**INFORME SECRETARIAL**: Girardot, veintinueve (29) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** 

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

**TRINIDAD MORENO GALVIS** 

DEMANDADO:

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE

**CUNDINAMARCA-CAR** 

RADICACIÓN:

25307-3333003-2021-00266-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por TRINIDAD MORENO GALVIS contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

Mediante auto del 17 de febrero del 2022, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se adecuará al medio de control que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160,161,162,164 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, allegar el poder debidamente conferido, original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría si fuere requisito de procedibilidad, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda según el medio de control de procedencia, señalar las normas violadas, explicar el concepto de la violación, copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación o comunicación y la acreditación de la notificación o envió de la demanda a la demandada. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

## **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>&</sup>quot;Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. <u>Si no lo hiciere se rechazará la demanda</u>. (negrilla y subraya fuera de texto)

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por TRINIDAD MORENO GALVIS contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez